



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00118

Demandante: ROSA CALAO OLIVARES

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 5 de octubre 2018², se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 107 al 122 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído,

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 88 al 92 del expediente.

² Folio 124 del expediente

por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

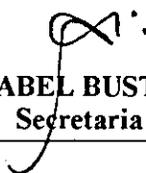


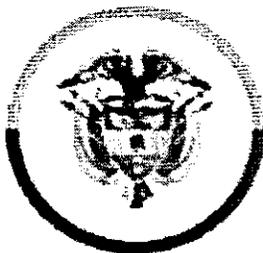
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 3, de hoy, día: 23 del mes: enero Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013-00098

Demandante: DILIA DEL CARMEN MADERA PATERNINA

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 25 de julio de 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 5 de octubre 2018², se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 160 y 161 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

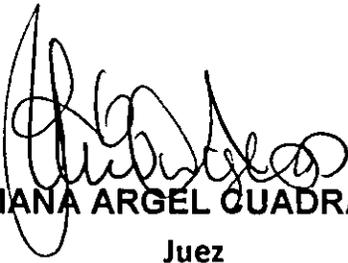
TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 155 al 158 del expediente.

² Folio 163 del expediente.

dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



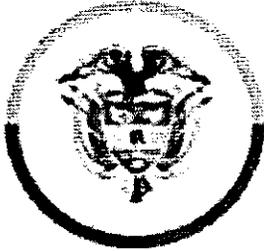
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 3, de hoy, día: 23 del mes: enero Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00016

Demandante: ANA ROSMARY MONTOYA DE BARRIENTOS

Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 10 de agosto de 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 5 de octubre 2018², se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 118, 122 y 125 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído,

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 108 al 117 del expediente.

² Folio 129 del expediente

por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



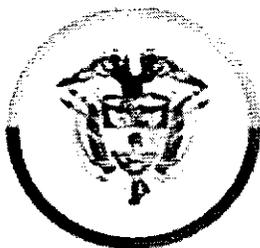
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 3, de hoy, día: 23 del mes: enero Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00302

Ejecutante: NACION MINEDUCACION NIT. 899999004-1

Ejecutado: HECTOR GUEVARA VERGARA C.C. 92.512.182

AUTO: sustanciación, inadmite Mandamiento

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, por cuanto el Tribunal Administrativo de Córdoba, consideró que este Despacho es el competente para conocer y no él por razón de la cuantía, por lo que en obediencia al superior, se procede a estudiar el mandamiento de pago solicitado.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MLV (\$3.595.000). Así mismo solicita el pago de Intereses corrientes y moratorios, de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones que estima se le adeudada *por concepto de clausula penal* contenida en el contrato No. 723 de 2015 clausula Decima Octava, y estipulado en la Resolución 08167 del 24 de abril de 2017, esto es, - el 10% del valor del contrato- cuyo objeto fue *"la prestación de servicios profesionales para brindar al Ministerio de educación nacional apoyo a la gestión y seguimiento integral de los proyectos de infraestructura educativa en la región caribe sur (CORDOBA, SUCRE, BOLIVAR, SAN ANDRES) en coordinación con las secretarías de educación de cada entidad territorial"*

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes No. 723 de de fecha 14 de abril de 2015 fls.18-29 cuaderno de pruebas
2. Copia autenticada de la Resolución 08167 de 24 de abril de 2017, *"por la cual se declara el incumplimiento del contrato No. 723 de 2015 y se hace efectiva la cláusula Penal"*. Fls. 5-16 cuaderno de pruebas
3. Copia autenticada de Constancia de ejecutoria de la Resolución 08167 de 24 de abril de 2017, fl.17 cuaderno de pruebas

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto

es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquida el contrato, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple. Los cuales a su vez se clasifican como de forma y de fondo.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, *actos administrativos unilaterales*, conciliaciones etc...².

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado³.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

² Ver, Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, proferida dentro del expediente No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de Prestación de servicios profesionales, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia: la primera copia que preste merito ejecutivo⁴, el auto o acto que las ordena, adicionalmente no se evidencia el certificado de la Disponibilidad presupuestal o el RDP necesarios para la celebración de contrato que se busca ejecutar.

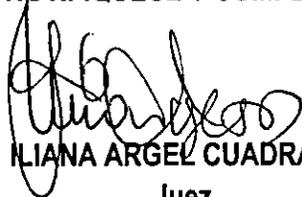
Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A⁵, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER adjetiva al abogado LUIS FELIPE LANDINE GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.900 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184455 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

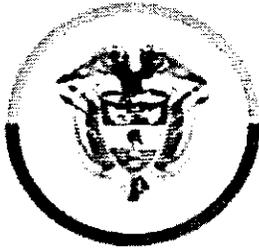


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 03 el 23/01/2019</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: **"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."** Negrillas intencionales del Despacho.

⁵ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00606

Ejecutante: LEDYS BARRERA PARRA C.C. 43.547.415

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT.812000317-5

AUTO: sustanciacion, inadmite Mandamiento

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 3560, el día 12 de Diciembre de 2018, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la Sra. LEDYS BARRERA PARRA por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar del contrato de prestación de servicios Profesionales suscrito entre las partes enunciadas en referencia el día 03 de octubre de 2016.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS MLV (\$67.866.106). Así mismo solicita el pago de Intereses moratorios, de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones que estima se le adeudada *por concepto correspondiente al cinco por ciento (5%) de los valores en conciliación de glosas a favor de la E.S.E. con cada una de las entidades contratadas. (...)¹ obligación que se indica emanado del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 03 de octubre de 2016 suscrito entre las partes en referencia y concretamente en base a la conciliación realizada con EMDI SALUD el 04 de octubre de 2016.*

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y la Sra. LEDYS BARRERA PARRA de fecha 03 de octubre de 2016 fls.9-11
2. Copia autenticada del acta de conciliación de glosa No. 105 EMDISALUD EPS-ESS-S y el HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422² del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

¹ Clausula Quinta del contrato visible a fl. 8-11 y anexo 5-7

² Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquida el contrato, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple. Y por consiguiente calificables como de forma y de fondo.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...³.

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado⁴.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de Prestación de servicios profesionales, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

³ Ver, Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, proferida dentro del expediente No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

el título para su determinación.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia: la primera copia que preste mérito ejecutivo⁵, el auto o acto que las ordena, constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la obligación ante la Administración del Ente demandado en cumplimiento incluso, del de lo estipulado en la parte final por de la CLÁUSULA QUINTA contenida en el contrato celebrado por las partes y hoy demandado esto es, "Lo anterior se liquidará y pagará al CONTRATISTA en un solo contado, una vez que la respectiva cuenta de cobro se encuentre legalizada, la cual debe contener(sic) copia de la solicitud y copia del Acta de liquidación definitiva y(sic) los soportes requeridos por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE" adicionalmente no se evidencia el certificado de la Disponibilidad presupuestal o el RDP necesarios para la celebración de contrato que se busca ejecutar.

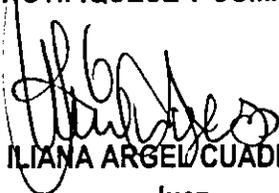
Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A⁶, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER adjetiva al abogado ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.019.796 y portador de la Tarjeta Profesional No. 73767 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 03 el 23/01/2019 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Bastos Volpe Secretaria	

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." Negrillas intencionales del Despacho.

⁶ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00186
Accionante: ALICIA OLIVERO BARRIOS
Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

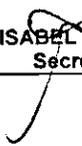


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03** Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00209

Accionante: ANA GREY RUIZ AYALA

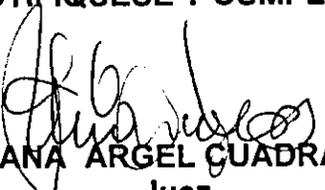
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



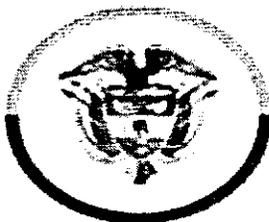
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 03 Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00212

Accionante: ELADIO FIDEL PEREZ GIRON

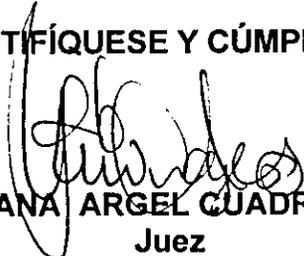
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOLIVAR

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



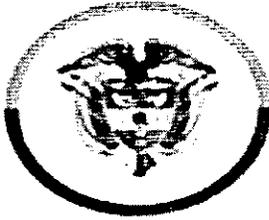
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03** Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00193

Accionante: JOSE FLOREZ OVIEDO

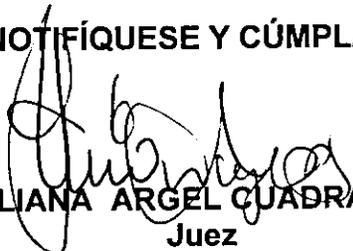
Accionado: NUEVA EPS-MATISSE DISEÑO INGENIERIA Y
CONSTRUCCION

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03 Del 23 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00194

Accionante: MARGARITA NAVARRO MARRUGO

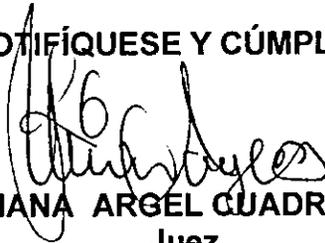
Accionado: FNPSM-FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03** Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00187

Accionante: MATILDE MESTRA MORA

Accionado: ICBF

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03** Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

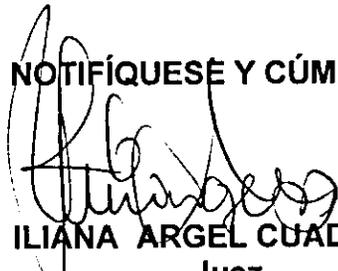
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00150
Accionante: NORIS CARDOZO DE GAVALO
Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

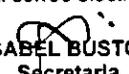


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03 Del 23 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

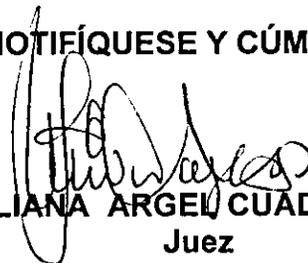
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00237
Accionante: ROCIO VILLADIEGO RAMOS
Accionado: UARIV

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

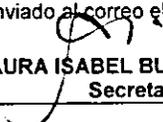

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03** Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00216

Accionante: YENIFER LOPEZ PEREZ

Accionado: FNPSM-FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

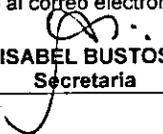


República de Colombia
Rama Judicial

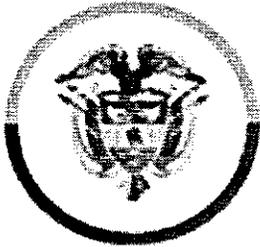
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 03 Del 23 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

21 enero/19



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Acción de Tutela

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00580

Demandante: EVALUAMOS IPS LTDA

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa de la impugnación por la parte accionada, en contra de la providencia de fecha catorce (14) de enero de 2019, dentro del término legal para hacerlo, conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Conceder en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de enero de 2019, mediante la cual se concedió el amparo tutelar del derecho fundamental de petición, invocado por EVALUAMOS IPS LTDA, en la acción de tutela presentada contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos – INVIMA. En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

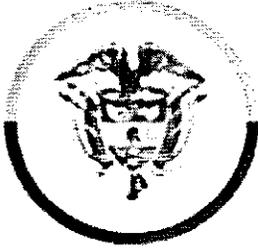


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.3 el día **23 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00250
Demandante: NELSY TAPIA CONTRERAS
Demandado: COLPENSIONES
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 130-135 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de marzo de del 2019 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 03 el 23/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

¹ Fl. 123-128, notificada a las partes por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2018 a las 3:48 pm. Fl. 129.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00126
Demandante: BERNARDO BERNAL NAVARRO
Demandado: UGPP
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

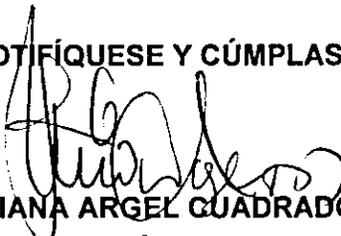
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 117-118 vía correo electrónico recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 14 de noviembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de marzo de del 2019 a las 11:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 03 el 23/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

¹ Fl. 105-115, notificada a las partes por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018 a las 4:32 pm. Fl. 116.